



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:402 Folio:2051

En la ciudad de Pergamino, los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces que integran en la presente la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino para resolver el recurso de apelación en la I.P.P. N° 12-00-001690-15, caratulada: "**Elizalde, Carlos y Beltrán, Federico s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público y malversación de caudales públicos**" (**N° 5021-2018 Num. de esta Alzada**), habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Guillermo BURRONE, Guillermo GERELERO y Galdys HAMUE**

A N T E C E D E N T E S

Arriban los autos a esta Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Juan Carlos Marchetti y Rodolfo Alberto Migliaro, en su carácter de Defensores Particulares de los imputados Federico Beltrán y Carlos Elizalde respectivamente.-

El Dr. Marchetti se agravia de la resolución que no hizo lugar al planteo de nulidad, desestima la oposición a la elevación a juicio y no hace lugar al sobreseimiento de su asistido Beltrán.-

En primer término se agravia pues considera que el Fiscal en la requisitoria de elevación a juicio se ha limitado a transcribir una serie de constancias del proceso, pero sin especificar concretamente por qué razones o motivos las ha considerado pruebas de cargo contra su asistido.-



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Sostiene además, que el Juez a quo ha cometido el mismo error al tratar la materialidad de los hechos y la autoría, sin mencionar en modo alguno la fundamentación que permita atribuir esas constancias a la autoría y responsabilidad de Beltrán, limitándose a enunciar constancias sumariales sin que haya emitido un mínimo de consideraciones relativas a las razones por las cuales ha estimado que dichos elementos constituyen prueba en contra de su representado.-

Postula que la carencia de motivación vulnera la garantía de defensa en juicio porque no permite a la Defensa intentar debidamente su impugnación al desconocerse aquello que debe ser objeto de crítica.-

Así, considera que el auto de elevación a juicio es nulo en orden a lo dispuesto por el art. 202 inc. 3 del C.P.P.-

Por otra parte, estima que de ningún modo es posible acreditar el cuerpo del delito y atribuir responsabilidad penal a su defendido con las constancias enunciadas en la resolución.-

Sostiene que el a quo cuando enumera y transcribe partes de las piezas procesales estructura con arbitrariedad manifiesta una pretendida prueba de cargo.-

A su criterio la interpretación realizada respecto de la conducta de su asistido constituye una falacia carente de sustento probatorio.-

Postula enfáticamente que no se encuentran reunidas las condiciones para elevar la causa a juicio por los delitos imputados, considerando que el estado probatorio de la causa permite solicitar el encuadramiento del caso en la norma prevista en los inc. 2 y 3 del



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

artículo 323 del C.P.P.-Solicita que se revoque la resolución recurrida.-

Formula Reserva del Caso Federal.-

En el recurso de apelación del Dr. Migliaro, éste se agravia de la resolución atacada en el entendimiento de que no existe semiplena prueba o indicios vehementes de la perpetración de algún ilícito, que pueda serle reprochado penalmente a su asistido Elizalde.-

Realiza un análisis del ilícito previsto en el art. 248 del C.P., conforme la legislación penal y doctrina aplicable.-

Entiende que en el presente se trata de la ley en sentido formal, de modo que no configura el delito la violación de disposiciones reglamentarias u órdenes superiores.-

Sostiene que el abuso puede materializarse a través de una omisión consistente en no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbiere al funcionario, apareciendo expresamente señalada la relación funcional del acto de ejecutar las leyes, únicamente de las leyes.-

En lo que respecta al delito de malversación de fondos públicos previsto en el art. 260 del C.P., hace un pormenorizado análisis de los párrafos 1º y 2º.-

Considera que el destino de los fondos puede ser establecido por ley, decreto, ordenanza o resolución de autoridad competente, no existiendo imputación específica la preferencia queda librada a la apreciación del funcionario y falta el presupuesto para la malversación.-

Con relación a la naturaleza jurídica del bien jurídico tutelado en el delito de coacción, cita de



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

aplicación un fallo de la Cámara Federal de San Martín,
sala I, 28-3-94, "L.,J.R." c. 374.-

Señala que las consideraciones de la resolución dictada resultan contradictorias, ambiguas, sin sustento probatorio, presentando desconocimiento de las incumbencias y/o prerrogativas que dimana de las funciones de los funcionarios que asisten al titular del Poder Ejecutivo Municipal.-

Considera que el magistrado se contradice ostensiblemente ya que Elizalde no puede haber violado ninguna resolución del Intendente cuando la misma no existía, así asentó el a quo en su resolución "ningún decreto la ordenaba".-

Por otra parte, sostiene que Elizalde no amedrentó a nadie ni obligó a hacer o no hacer, simplemente realizó las gestiones necesarias para que se cumpliera la decisión del Poder Ejecutivo de Pergamino, preservando la seguridad ante un inminente cierre de la planta avícola.-

Transcribe lo declarado a fs. 437/438 por el entonces intendente Omar Pacini, pues considera que de haber transgredido alguna disposición el Intendente no lo hubiera avalado.-

Recuerda el Letrado Defensor que, desde mucho antes existía una situación conflictiva donde el Juzgado de Faltas Municipal dispuso una grave sanción punitiva ordenando la clausura definitiva y decomiso de todas las aves.-

Hace un pormenorizado detalle del decreto 973/2004, que en su art. 2 crea la División Operativa del Municipio, modificado parcialmente en el mes de agosto de



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

2004 mediante el decreto 1315/04, incorporando un segundo párrafo al art. 2, el cual transcribe, donde detalla en qué circunstancias el Servicio de Patrulla Urbana podrá ser utilizado por Inspección General, considerando que ello cierra definitivamente la suerte de la requisitoria con respecto a la malversación de caudales públicos.-

Asimismo cita avalando su postura la Ordenanza 6086/05 la cual crea el "Departamento de Contralor de Seguridad, cuyas funciones se hallan establecidas en el art. 2.-

Por ello considera que yerra el a quo en lo que refiere a la posibilidad de disposición de la patrulla urbana conforme las normas citadas.-

Entiende que la declaración de Jorge Agustín Correa Torrent de fs. 68/69, la cual cita textualmente y analiza, resulta una evidencia categórica de que su defendido nunca desplegó actividad destinada a amedrentar a persona alguna.-

Considera que si el Juez de Grado hubiera atendido a las manifestaciones realizadas por Elizalde al prestar declaración en los términos del art. 308 del C.P.P., habría comprendido la razón por la cual se había instalado una patrulla en las cercanías del acceso a SARAPE S.A.-

Señala que su asistido en el Expediente Administrativo C-9037/11 se expidió en una resolución, cuya copia obra a fs. 152, en el marco de su competencia.-

Destaca que esta orden jamás fue revocada por el Intendente Municipal, sumado a ello que las resoluciones obrantes a fs. 256, 257 y 258, y las copias de



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

expedientes obrantes en el fuero contencioso administrativo, resultan suficiente material de respaldo probatorio acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que lo hechos tuvieron lugar.-

Señala que la patrulla nunca estuvo hasta el 11 de mayo como falsamente lo expusiera Jorge Correa Munita a fs. 83, ya que en fecha 21 de abril de 2015, el Juez en lo Contencioso Administrativo de Junín, Dr. Bazzani, ordenó a la municipalidad de Pergamino se abstuviera de ejecutar el acto administrativo Res. 304/14 en el Expediente C-9037/11, hasta el momento se dicte resolución definitiva en sede judicial.-

Hace hincapié en que el trabajo del personal municipal de la patrulla que permaneció en el lugar fue el de constatar y/o controlar preventivamente el movimiento existente en el lugar a los fines de informar a sus superiores para el supuesto de disponerse algún tipo de acción futura, pero nunca procedió a detener a ningún transporte que ingresara o egresara del lugar, nunca se obstaculizó el derecho de transitar.-

En lo que al delito de coacción respecta, enfáticamente señala que no se ha conformado el cuerpo del delito ya que no se han reunido elementos graves e injustos como para considerar que el reclamo que le dirigiera Elizalde a Munita Correa pueda ser considerado una amenaza.-

Postula que resulta absurda y grotesca la consideración que efectuara Correa Munita a fs. 296 in fine, a las que describe como hipócritas, resaltando, luego de un análisis de las afirmaciones de aquél, que no ha existido ninguna actividad dolosa por parte de



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Elizalde, quien se limitó a cumplir sus funciones.-

Considera que existen razones para afirmar que la I.P.P. no ha logrado reunir suficientes evidencias para acreditar la materialidad ilícita de los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público en los términos del art. 248 del C.P., malversación de caudales públicos y coacción en los términos de los arts. 260 y 149 bis del C.P., en concurso ideal.-

Pide que se revoque la resolución impugnada y se haga lugar a la oposición a la requisitoria de elevación a juicio, dictándose el sobreseimiento de su asistido Carlos Elizalde.-

En atención a la índole de los cuestionamientos al fallo, estudiados los autos, para un mejor ordenamiento -en orden a las consecuencias que se irradiarián del resultado al que se arribe- se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

PRIMERA. - ¿Resulta admisible el remedio impugnativo impetrado?

SEGUNDA. - ¿Es nula la requisitoria de elevación a juicio?

TERCERA. - ¿Es nula la resolución que ordena elevar a juicio las presentes actuaciones?

CUARTA. - En su caso, se ajusta a derecho la citada resolución que ordena elevar a juicio las presentes actuaciones?

QUINTA. - ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Guillermo BURRONE** dijo:

Los remedios impugnativos de los Sres. Defensores Particulares han sido deducido en tiempo y forma, se interpusieron contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función de ello considero que deben declararse admisibles. (arts. 337, 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces. **Dres. Guillermo GERLERO y Gladys HAMUE**, adhirieron al voto del colega preopinante, por ser ello su sincera convicción.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Guillermo BURRONE** dijo:

El ataque nulificante deducido por la defensa se circumscribe entonces a cuestionar la requisitoria de elevación a juicio producida por el Representante del Ministerio Público Fiscal, en la inteligencia que dicho acto conlleva un incumplimiento de las premisas que bajo sanción de nulidad dispone el ritual.-

Adelanto mi opinión concluyente en que el decisorio puesto en crisis debe ser confirmado en lo atinente al rechazo de la nulidad solicitada.-

No le asiste razón al quejoso, comparto lo sostenido por el Sr. Juez de Garantías en punto a que no se constata en autos violación de garantía constitucional alguna, ni inobservancia de disposición prescripta bajo la sanción pretendida.-



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

La nulidad ha de entenderse como una sanción que alcanza a un acto viciado por violación de una forma en tanto y en cuanto se traduzca en un menoscabo a los intereses de una de las partes. Esta afirmación ha sido recogida en la doctrina procesal con la máxima "pas de nullité sans grief". Confr. Trib. Casación Bs. As. Sala I, 25/04/02, causa nº 3.882.-

En el sub exámine no se ha motivado debidamente la posición del quejoso, limitándose a manifestar que la requisitoria de elevación a juicio enumera constancias acreditantes sin indicar qué prueban, de modo que se ha afectado la garantía constitucional de defensa en juicio, cometiendo entonces el impugnante la omisión que achaca al acusador.-

Del análisis del acto puesto en crisis emerge con claridad que el Representante del Ministerio Público ha cumplido con suficiencia con los extremos exigidos por la normativa procesal bajo sanción de nulidad.-

No existe duda alguna respecto de la validez del requerimiento de elevación a juicio, abasteciendo debidamente los postulados que regulan dicho acto encontrándose garantizado el adecuado ejercicio del derecho de defensa.-

La pretendida nulidad solo podría tener acogida favorable en función de una afectación esencial al derecho de defensa, extremo que no se configura en el presente.-

No ha sido demostrada la concreta vulneración o el modo en que la garantía del procedimiento resultó menoscabada, máxime si se advierte que en el auto recurrido, se determinaron los hechos y las constancias



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

por los cuales deberá pasarse a la siguiente etapa procesal para cada uno de los imputados.-

El impugnante no ha desarrollado en este punto, una argumentación demostrativa del modo en que la cuestión podría haber incidido negativamente en el ejercicio de su derecho, omitiendo estructurar la nulidad denunciada sobre una afectación concreta, que traduzca el interés de la parte en ella (Carlos Creus, "Invalidez de los actos procesales", pág 70). Confr. Trib. Casación Bs. As. Sala III, 22/04/04 causa nº 5.839.-

La legalidad no alcanza a la declaración de la nulidad por la nulidad misma, ya que esta sanción procesal "requiere de perjuicio concreto para alguna de las partes". Confr. Trib. Casación Bs. As. Sala III, causa nº 5.839.-

En relación a la indicación del perjuicio que el acto que se pretende nulo puede causar, Marcelo Madina señala: "...El código establece bajo pena de inadmisibilidad la necesidad de motivar el pedido de nulidad.- ...no solamente debe motivar el reclamo, es decir argumentar sobre los hechos y con invocación del derecho violado, sino debe demostrar de que defensas se vio privado....- Es habitual que en la petición de nulidad se recurra a mencionar genéricamente que se ha violado el derecho de defensa, lo que en sí es insuficiente, quedando a cargo de la parte evidenciar de que modo se vulneró dicho derecho. Nuestro máximo Tribunal de Justicia tiene dicho que si no se ha indicado concretamente, las alegaciones que el procesado se hubiese visto privado de ejercer o las pruebas que hubiese propuesto....., no se ha asumido la demostración de cual sería la afectación a la garantía de la defensa,



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ni advierte la utilidad de la invalidación pretendida...-("El sistema de nulidades en el proceso penal de la Provincia de Buenos Aires" Jurisprudencia Argentina, año 2001-Tomo III-, pág.1036 a1051).-

A mayor abundamiento el Tribunal de Casación Provincial ha sostenido que: "...La declaración de nulidad requiere una previa demostración de perjuicio, y para ello debe explicarse que derecho no pudo ejercerse y de que modo dicha imposibilidad fue generadora de algún gravamen..." (Sala II, causa nº14.753, "Benitez, B. s/Recurso de Casación", 20/09/05).-

Sin perjuicio de lo señalado, en el caso, los elementos citados en la requisitoria y valorados por el magistrado de grado abastecen las exigencias probatorias en esta etapa en orden a la materialidad ilícita y probable autoría de los imputados, habilitando ello el pase a debate en los términos de los arts. 334 y 337 del ritual.-

Se abastecen en consecuencia las exigencias procesales (art. 335 C.P.P.), con sustento en el art. 334 del C.P.P., no habiendo al presente otros elementos que permitan contradecir las constancias referidas.-

Consecuentemente, debe rechazarse el agravio en relación al punto, votando por lo expuesto por la **negativa.**-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces. **Dres. Guillermo GERLERO y Gladys HAMUE**, adhirieron al voto del colega preopinante, por ser ello su sincera convicción.-

A la **TERCERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Guillermo BURRONE** dijo:



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Sin perjuicio de entender que esta cuestión encuentra respuesta en la tratada precedentemente, por cuanto resuelto aquello que como adelantara, resultaba de abordaje primario por las consecuencias que hubiera tenido en relación a la presente y habiendo concluido improcedente la declaración de nulidad de la requisitoria fiscal, deviene insoslayable que igual suerte corre la solicitud de nulidad de la resolución en crisis que se sostiene como consecuencia de aquel pedido denegado.-Pese a lo dicho igualmente formularé algunas consideraciones sobre el agravio ensayado.-

El letrado defensor articula un planteo de nulidad respecto de la resolución en crisis.-

Funda la pretensión nulidicente en el entendimiento de que el rechazo del planteo de nulidad formulado respecto de la requisitoria de elevación a juicio cuya carencia de motivación implicó la vulneración de "la garantía de defensa en juicio porque no permitió a las Defensas intentar debidamente su impugnación al desconocerse aquello que debe ser objeto de crítica" la torna inválida.-

Analizando el decisorio recurrido encuentro que no se advierte la denunciada vulneración del derecho de defensa en juicio. Emerge con claridad que el magistrado de garantías ha tratado debidamente las cuestiones sometidas a conocimiento por las partes y tal como se señalara al tratar la segunda cuestión, el rechazo de la nulidad de la requisitoria de elevación a juicio se encuentra debidamente fundada.-

Ello se desprende de los elementos señalados por el a quo a lo largo de toda la resolución, luciendo razonamiento seguido por aquél, ajustado a las



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

constancias de la causa, que ameritan la elevación a juicio decretada.-

La valoración realizada por el magistrado puede resultar poco convincente a la luz de los intereses de la parte, pero ello no alcanza para descalificarla por absurda, no basta el disenso en la interpretación de los hechos y las pruebas para demostrar la existencia de un vicio lógico.-

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado: "Resulta improcedente el recurso de casación en el que se denuncia absurda valoración de la prueba, si el análisis propuesto por el recurrente de los elementos de convicción valorados por el tribunal de mérito, solo conforma su personal apreciación de la cuestión, sin llegar a demostrar absurdo o arbitrariedad en el razonamiento del sentenciante, ni evidenciar que haya sido vulnerado lo prescripto por el art. 210 del CPP.-" (TC0002 LP 5572 RSD-132-4 S 6-4-2004).-

A mérito de las consideraciones vertidas, voto por la **negativa**.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces. **Dres. Guillermo GERLERO y Gladys HAMUE**, adhirieron al voto del colega preopinante, por ser ello su sincera convicción.-

A la **CUARTA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Guillermo BURRONE** dijo:

Ahora bien, los recurrentes se agravan de la denegatoria de sobreseimientos y consecuente elevación a juicio.-

El Sr. Juez a-quo luego de examinar los elementos de cargo en los que ha fundado el Ministerio Público su



255502091000696788

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

requisitoria, los entiende suficientes para pasar a debate a fin de dilucidar el estado de sospecha verificado en la causa. Ha vertido detalladamente dichas constancias y sus fundamentos en la resolución recurrida al meritar los elementos colectados en la instrucción, sin que por otra parte se le pueda exigir el razonamiento valorativo propio de otra etapa procesal.-

En este extremo, entiendo que para el dictado de tal medida -de alcance definitivo- se requiere certeza sobre la causal en que se funda.-

Por ello, analizadas las constancias de autos y en coincidencia con el Juez de Garantías, entiendo abastecidas las exigencias legales requeridas en esta etapa procesal, al efecto, mediante las constancias que la causa exhibe: 1) denuncia de Jorge Correa Munita, apoderado de SARAPE S.A., de fs. 1/2 vta.; 2) copia de la escritura Nro. Dieciséis - Acta de constatación, de fs. 3/4; 3) acta de fs. 14; 4) declaración testimonial de Leandro Omar Cenachi de fs. 16/17; 5) Fotocopias certificadas del Expte. administrativo remitido por la Municipalidad de Pergamino de fs. 22/54, -Expte. C.- 09037/12; 6) declaración testimonial de Jorge Correa Munita de fs. 64/65; 7) fotografías de fs. 66/67; 8) declaración testimonial de Jorge Agustín Correa Torrent de fs. 68/69; 9) copia de la resolución dictada por el Sr. Juez Luciano Savignano, a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo Departamental, en fecha 5 de febrero de 2015 de fs. 86/87; 10) copia de la resolución del Sr. Juez, Dr. Savignano, de fecha 9 de marzo de 2015, de fs. 88/89 vta.; 11) copia del Decreto Municipal nro. 973/04 de fecha 25 de junio de 2004 de fs. 93; 12) Informe de la Municipalidad de Pergamino, de fs. 97; 13) copia del decreto de designación de fs. 98; 14) copia de



255502091000696788

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

Expte. nro. C 9037/11 bis y su acumulada G 8104/14, de trámite por ante el Juzgado de Faltas de Pergamino de fs. 105/152; 15) declaración testimonial de Emanuel Corradi de fs. 155/156; 16) Informe de Comisaría 1era. de fs. 186; 17) copia certificada del folio 177 del libro de PoLad de fs. 187; 18) Declaración testimonial de Ignacio Manuel Poggioli de fs. 198/199 vta.; 19) declaración testimonial de Guillermo Horacio Godoy de fs. 254/255 vta.; 20) declaración testimonial de Adolfo Víctor Pinelas de fs. 262/263 vta.; 21) declaración testimonial de Jorge Correa Munita de fs. 295/297; 22) copia del correo electrónico remitido por Ramiro Llan de Rosos a avícola La Pecosa el día 3 de febrero de 2015, de fs. 298; 23) declaración testimonial de Juan José Marconato de fs. 323/324; 24) declaración testimonial de José Manuel Apesteguía de fs. 325/vta.; 25) declaración testimonial de José Antonio Salauati, Secretario de Planeamiento y Obras Públicas de la Municipalidad de Pergamino, de fs. 326/327; 26) Declaración testimonial de Leandro Hipólito Peñaloza, Secretario de Salud del Municipio de fs. 328//vta.; 27) Declaración de Pablo Heriberto Mazzei, Secretario de Gobierno de fs. 330/331; 28) Declaración testimonial de Arturo Daniel Freggiaro, Secretario de Servicios Públicos de fs. 332//vta.; 29) Declaración testimonial de Rubén Alberto Fernández, Secretario de Promoción social de fs. 333/334; 30) Informe del 108 de fs. 404, en el que se informa que la patrulla urbana fue dispuesta en SARAPE S.A desde el 10/03/15 hasta el 08/05/15; 31) Declaración testimonial de Ignacio Carricart de fs. 431/432; 32) Declaración testimonial de Omar Pacini de fs. 437/438, intendente de la ciudad de Pergamino desde el 10 de diciembre de 2013 al 10 de diciembre del 2015; 33) copia de D.N.I. del denunciante de fs. 5 y Poder General de SARAPE S.A., a



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

favor de Jorge Correa Munita, escritura Nro. cuatrocientos setenta y ocho, de fs. 6/12 vta.; 34) copia de la resolución 00346/14 emanada del Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable (O.P.D.S) de fs. 91/vta.; 35) informe de la Municipalidad de Pergamino, de fs. 99/100; 36) acta de allanamiento de fs. 179/181vta.; 37) acta de allanamiento de fs. 183/184 vta.; 38) acta de allanamiento de fs. 195/197vta.; 39) declaración testimonial de María Vanesa Gabarian de fs. 200/201; 40) documentación remitida por la Municipalidad de Pergamino, de fs. 204/237; 41) documentación en fotocopias correspondientes a la causa administrativa de fs. 299/322; 42) documentación secuestrada en el marco de las presentes actuaciones -cuyo contenido por economía procesal se da por reproducido-, en principio, hállose justificada la existencia de los ilícitos motivo de investigación y asimismo constituyen en lo pertinente, elementos de convicción suficientes en orden a la probable autoría de los co-imputados Elizalde y Beltrán.-

Luego de estudiar detenidamente las constancias probatorias obrantes en la I.P.P, advierto que los elementos valorados por el magistrado de primera instancia, abastecen las exigencias probatorias en esta etapa en orden a la materialidad ilícita y probable autoría de los co-imputados Beltrán y Elizalde, ameritando ello el pase a debate en los términos de los arts. 334 y 337 del C.P.P.-

La crítica que se formula, respecto del valor convictivo asignado por el Sr. Juez de Garantías a las constancias indicadas por el Ministerio Fiscal, no puede tener acogida en esta instancia y así lo propondré al Acuerdo.-



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

El Dr. Migliaro, Defensor de confianza del co-imputado Elizalde, postula que si el *a quo* hubiera atendido a las manifestaciones realizadas por aquél al prestar declaración en los términos del art. 308 del C.P.P., donde se le imputan los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público en los términos del art. 248 del C.P. y malversación de caudales públicos en los términos del art. 260 del C.P., en concurso ideal, art. 54 del mismo ordenamiento, hubiera comprendido la razón por la cual se había instalado una patrulla en las cercanías del acceso a SARAPE S.A.-

En uso del derecho de defensa, el co-imputado declara que "...en el mes de marzo de 2015, instruyo la colocación de una guardia de control, lo cual prevé la ordenanza municipal de creación de la patrulla urbana, ante el incumplimiento reiterado antes citado de la empresa SARAPE.... en primera instancia y cumpliendo con el art. 3 de la ordenanza de creación fue enviada a realizar el control con personal de policía... se realiza debido al probable conflicto que pudiera existir por la medida de clausura efectuada a la empresa..." (cfr. fs. 245/249vta.).-

En primer lugar, he de señalar que, conforme surge del Informe de la Municipalidad de Pergamino, de fs. 97, el Sr. Carlos Elizalde - al momento de los hechos que se investigan - era funcionario de ese Municipio desempeñándose como Secretario General a partir del día 2 de Junio de 2014 (cfr. fs. 97/98).-

Circunstancia que también se halla acreditada respecto al co-imputado Sr. Federico Beltrán, quien se desempeñaba en funciones de Subsecretario de Seguridad de la Municipalidad de Pergamino, conforme surge entre otras



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

constancias, del oficio de fs. 99/100, suscripto por el nombrado.

En este punto he de aclarar que la calidad de funcionario público de ambos imputados no es cuestión que haya sido controvertida en la presente.-

Ahora bien, a fin de dar contexto a los hechos, la Investigación Preliminar inicia cuando el día 11 de marzo de 2015, Jorge Correa Munita, apoderado de SARAPE S.A., denuncia que el día 10 de Marzo de 2015, a las 08:00 horas, se había apostado una patrulla urbana del 108, más precisamente un Renault Clio dominio OAY-660, identificado con el nro. 15, de la Municipalidad de Pergamino, en la entrada del acceso a la granja de producción de huevos, ubicada en la ruta nacional nro. 178 km. 11 del Partido de Pergamino, con dos ocupantes, uno de ellos un inspector municipal, Bernardo Mesquida y el otro un policía de la D.D.I Pergamino, Emanuel Corradi, quienes manifestaron que estaban allí con la orden de dejar entrar los camiones con insumos para la granja pero que no podían dejar salir los camiones cargados con la producción de huevos, orden que habían recibido de Cenacchi quien a su vez la había recibido de Elizalde. (cfr. fs. 1/2vta.).-

Ello fue constatado por el Escribano, Dr. Horacio Godoy, el mismo 10 de marzo a la hora 16.30, a requerimiento del denunciante.- (cfr. Copia de la escritura nro. Dieciséis - Acta de constatación, de fs. de fs. 3/4).-

Citado a prestar declaración testimonial, a fs. 254/255vta., el Escribano Godoy, recuerda que realizó un acta de constatación a pedido de SARAPE S.A., el día 10 de Marzo del año 2015, a las 16:30 horas, que constituido



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

en el lugar constata que en la entrada al establecimiento, del lado exterior, estaba estacionado un móvil municipal o patrulla urbana, con dos ocupantes, entonces Correa Munita y él ingresaron al predio, desde allí el Sr. Correa Munita los llama a los ocupantes del vehículo para que ingresen para hablar, quienes ingresan caminando, la patrulla queda en el mismo lugar, siempre con la luz de alerta encendida, ubicada arriba del techo, cuando el Sr. Correa le pregunta quienes son ellos se identifican como Sargento Emanuel Corradi, de la D.D.I., policía de la Provincia de Buenos Aires, y Bernardo Mesquida, de la Municipalidad de Pergamino, quien tenía el uniforme negro que utiliza la gente de tránsito, mientras que el otro estaba de civil.-

El Escribano relata que Correa le pregunta qué estaban haciendo y responden en conjunto, medio titubeando "*que bien no lo saben, que las órdenes son dejar entrar los camiones con insumos para la granja, pero no pueden dejar salir los camiones cargados con la producción de huevos*".-

Cuando Correa les pregunta quién dio la orden, el Sr. Mesquida responde "*la orden la dio el Sr. Cenachi, quien a su vez la recibió del Secretario Elizalde*" y si tenían por escrito las instrucciones o las órdenes, los dos responden que no.-

Señala el Escribano "*en el lugar donde estábamos nosotros no había nadie más, sí había en el interior de los galpones, los empleados trabajando. Todo se desarrollaba normalmente adentro de la granja*", negando tener conocimiento de que existiera la posibilidad de realizar alguna manifestación por parte de los empleados incluyendo corte de ruta, dado que Correa nunca le



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

comentó que supiera que los empleados querían o iban a hacer alguna manifestación de ese tipo.-

Recuerda que en el mes de Abril o Mayo, una noche alrededor de las 20:30 horas, pasó caminando por el Municipio, iba para el Club Social y había en frente un grupo novedoso de trabajadores tirando bombas de estruendo y allí se enteró que eran los trabajadores empleados de esa granja que estaban reclamando ante el edificio de la Municipalidad.-

Surge de su relato, que "*aproximadamente una semana o cuatro cinco días antes del 10 de marzo, concurrió a la granja puesto que una patrulla municipal, impedía salir de la planta a un camión con huevos de la empresa ALEU S.A., pero en esa oportunidad luego de un dialogo con el agente a cargo de la patrulla, se dejó salir al camión, por lo que no hubo necesidad de levantar el acta*".-

Por otra parte, el acta de fs. 14, llevada a cabo el día 11 de marzo de 2015, a las 15:15 horas, da cuenta de que el Subdirector de la D.D.I. Fabián Ferrari y el oficial principal Luciano Capobianco, se constituyen en el predio en cuestión por orden de la Fiscalía a fin de corroborar lo denunciado, constatando la presencia del móvil de la patrulla urbana antes mencionada, con los dos ocupantes -Mesquida y Corradi-, manifestando el primero de ellos, que se hallaban en ese objetivo fijo por disposición de su Jefe directo Leandro Cenacchi desde las 08:00 hs. hasta las 17:00 horas, para no permitir el egreso de mercadería del lugar, ya sea transportada en camiones o por otro medio, pero que sí permitían el ingreso de rodados y alimentos al predio.-



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Da razón de lo hasta aquí expuesto, el testimonio de Leandro Omar Cenachi, Director de la Patrulla Urbana de la Municipalidad de Pergamino, quien reconoce que había enviado una patrulla con un inspector y un policía adicional a colocarse en las inmediaciones del ingreso del predio en cuestión en virtud de un llamado telefónico que había recibido por parte del Subsecretario de Seguridad Federico Beltrán, para evitar el egreso de la producción, es decir que salgan camiones cargados con huevos, aunque sí debía dejar ingresar los camiones que llevaban alimentos al establecimiento, quien además le dio expresas instrucciones para que le comuniquen a las personas que entren y salgan la orden a cumplir. Refiriendo que esta orden emanaba del área de legal y técnica a cargo del Dr. Llan de Rosos, debido a que este establecimiento avícola que estaba al lado del country "Chacras de Pergamino", estaba incumpliendo con unas normativas que había dictado el Juzgado de Faltas y la Municipalidad de Pergamino, agregando que no había orden escrita y que la medida se debía cumplir desde el día 10 de marzo de 2015 desde las 08:00 y hasta las 17:00 horas y que desde entonces se había cumplido todos los días sin ningún altercado.- (cfr. fs. 16/17)

No puede pasar inadvertido que el testimonio de Cenachi no ha sido impugnado ni siquiera cuestionado por los letrados recurrentes, cuando expresamente señala que la orden recibida del Dr. Federico Beltrán a cumplir por el personal de la Patrulla Urbana era "*evitar el egreso de la producción*".-

Asimismo, Jorge Correa Munita ratifica lo denunciado manifestando que, desde el día 10 de marzo hasta el día 19 del mismo mes, en que prestaba declaración, la patrulla continuaba estando en el lugar y



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

que su presencia resultaba intimidatoria para todo el personal.- (cfr. fs. 64/65).-

Las fotografías de fs. 66/67, dan cuenta del apostamiento de la patrulla urbana en el frente del establecimiento avícola.-

A fs. 68/69, Jorge Agustín Correa Torrent se presenta y refiere que el día 10 de marzo **a la tarde** "... vuelvo con mi padre y un escribano y hacemos un acta notarial... nos dijeron que no podían egresar camiones con producción mientras ellos estuvieran ahí, y sí podían ingresar insumos... rutina que han repetido hasta el día de hoy, llegan alrededor de las 07:00 y 08:00 horas, y se van a las 17.00 horas, vuelven a las 18:30 horas y se quedan hasta las 22:00 horas, aproximadamente. Inclusive estuvieron el fin de semana... Producción ha salido pero no en presencia de la patrulla, habrá salido cada tres días, menos de lo habitual. Por eso tenemos mucho acumulado, no ha salido lo que ha tenido que salir.- Quiero aclarar que su presencia es intimidatoria, la gente está nerviosa, pregunta, esta asustada ... Ellos solo han manifestado verbalmente que tienen esa orden, manifestaron no tener una orden por escrito. Mencionaron que habían recibido la orden de Cenacchi y sus superiores, pero el primer día lo mencionaron a Elizalde.- A principio de esta semana mencionaron también a un señor de apellido Beltrán...".-

Dicho lo cual, puedo adelantar que las razones que el co-imputado Elizalde esgrime para justificar la orden de apostar la Patrulla Urbana en el ingreso del establecimiento avícola de mención, no hallarían su correlato en las constancias que la causa exhibe.-

Corrobora lo reseñado, Emanuel Corradi a fs. 155/156, quien manifestó: "soy policía de la Provincia de



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Buenos Aires ... cumple funciones en la D.D.I. Pergamino ... Recuerdo que un día de hace dos meses atrás más o menos, vino a la D.D.I Leo Cenachi, que es el director de la patrulla 108, y preguntó quien quería hacer un adicional, yo dije que iba yo, porque me hacía falta, y vino un inspector municipal, que creo que era Mesquida, con una patrulla del 108, y de ahí fuimos por la ruta 178 ... y ahí donde hay una avícola, la cual se encuentra lindante a un country en construcción, nos detuvimos.- Nos apostamos sobre la avícola, cuyo nombre no lo recuerdo, en frente del establecimiento, de la banquina hacia adentro, no ingresando a la avícola, a unos metros de la puerta de ingreso, donde hay una tranquera.- Las directivas las tenía el inspector que era controlar el egreso de mercadería de la avícola.- Esto fue a las 08:00 horas, y estuvimos hasta las 16:30 horas más o menos.- ... Recuerdo que se acercó una persona de la avícola que creo que era el encargado y mantuvo una charla con el inspector, a quien le preguntó que estábamos haciendo, y ahí Mesquida le contesta que teníamos que controlar el egreso de la mercadería por disposición de Leo Cenachi.- No hubo ningún inconveniente.- Volví al día siguiente con el mismo inspector.- Estos son los únicos dos días que hice adicional allí.- Al día siguiente también llegamos a las 08:00 horas, y estuvimos hasta las 16:30 horas.- Mesquida se comunicaba telefónicamente con Cenachi y le daba aviso de lo que ocurría, de los movimientos que había, le comunicó el ingreso de los empleados a trabajar en los distintos horarios, y el ingreso de un camión con alimentos.- En los dos días que estuve yo no salió ningún camión de la empresa ...".-

En tal sentido, a fs. 262/263vta., declara Adolfo Víctor Pinelas, empleado de la empresa SARAPE, desde



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

aproximadamente el año 2011, quien refiere que antes del día 10 de marzo no existió nunca la idea de una manifestación, porque "*nosotros no sabíamos que había un conflicto de tal magnitud, se trabajaba normalmente, pero tampoco la hubo el día 10 de marzo, porque nosotros nos enteramos ese día de la presencia de la patrulla, cuando ya estaba en el lugar, y aún después no hubo ninguna reunión con los empleados con la idea de hacer algo, menos cortar la ruta...".-*

Señalando que, casi un mes después, "*como continuaba la presencia de la Patrulla, presentamos varias notas en el Concejo Deliberante y en el Ejecutivo Municipal, por el temor de que se cierre la granja y perder el trabajo, nunca tuvimos ninguna respuesta, fuimos a los medios y después hicimos una manifestación frente al Municipio... la patrulla estuvo durante el lapso de dos meses, a lo último estaba una sola, el inspector solo".-*

En lo que respecta a cuáles eran las órdenes recibidas por los ocupantes de la Patrulla Urbana -a las que me refiriera ut supra-, se advierten también, notoriamente, del relato de Pinelas en tanto señala: "... días posteriores yo y mis compañeros salimos con un maple de huevos, que semanalmente nos da la granja para consumo personal, y el inspector municipal de nombre Claudio, se acercó a la Traffic la que nos traslada a nosotros, y ahí nos dijo que devolviéramos el maple que tenía orden de no dejar sacar nada de producción...".-

Al prestar declaración testimonial a fs. 323/324, Juan José Marconato, Secretario de la Secretaría de Jefatura de Gabinete, desde diciembre de 2013, refiere que su función es la de refrendar la firma del



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Intendente, de hacer que se cumplan todas las Ordenanzas y Disposiciones inherentes al área que corresponde a cada uno, manifestando que cuando el Intendente quería reunir al Gabinete Municipal se lo pedía a él, le decía a hasta qué nivel debía convocar, podía ser a todos los Secretarios e inclusive a los Subsecretarios.-

Sobre los hechos que se investigan, refiere que tomó conocimiento de que Elizalde había dispuesto esa guardia en SARAPE cuando la Subsecretaria de Jefatura de Gabinete, Sra. Rosa Fabiana Moisés, le pregunta "*qué hace una patrulla urbana donde está ese gallinero camino a Bigand*", que a ella se lo había comentado su pareja que vive en Elortondo y cuando viene a visitarla usa esa ruta, diciéndole que siempre veía una patrulla allí.-

En esa oportunidad Marconato llama a Federico Beltrán, por ser el área de este último, quien le dijo que se lo había ordenado Elizalde, que lo había dispuesto por una causa judicial, negando que el Intendente haya convocado a una reunión de Gabinete por esta causa.-

En este punto, estimo que los testimonios hasta aquí analizados contradicen, al punto de dejar huérfano de sustento, el agravio del Dr. Migliaro en cuanto señaló "nunca procedió a detener a ningún transporte que ingresara o egresara del lugar, nunca se obstaculizó el derecho de transitar".-

También se avizora que, el co-imputado Beltrán, Subsecretario de Seguridad del Municipio, a cargo de las patrullas urbanas municipales, y en ejercicio de sus funciones, al disponer de los móviles para controlar la entrada y haber transmitido la orden de no dejar salir la producción de la empresa en cuestión, habría violado la ley, habría incumplido con sus funciones y habría abusado



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

del cargo, al darle un destino diferente para el que está legalmente y funcionalmente dispuesta.-

Lo que, por otra parte, me permite tener *prima facie* acreditado en esta etapa procesal, que el apostamiento de la Patrulla Urbana ordenado por el co-imputado Elizalde, en su carácter de Secretario de la Municipalidad de Pergamino, al momento del hecho, y ejecutado por el Dr. Beltrán, resultaría violatorio de los arts. 248 y 260 del C.P.-

La orden controvertida, se halla en el Expte. C-9037/11, dictada en fecha 9 de marzo de 2015, por el Secretario General de la Municipalidad de Pergamino Carlos Elizalde resolución que dispone: "*corresponde se proceda en forma inmediata a la colocación de una guardia en la puerta de ingreso de SARAPE S.A....*", dando fundamentos de carácter genéricos: "...*a fines de efectivizar las medidas dispuestas... debiendo garantizarse las tareas inherentes a la conservación de las especies existentes en los galpones...*", para justificar la necesidad de su dictado. (cfr. copia obra a fs. 152).-

Aquí resulta insoslayable destacar que la finalidad de dicha resolución fue desvirtuada, no sólo por la forma en que se ordenó su implementación, sino además porque -conforme surge *prima facie*- las órdenes recibidas por el personal municipal y policial, habrían excedido el motivo para el cual se dictó.-

De la base de datos del *Programa 108 Alerta Pergamino*, surge que la patrulla urbana fue dispuesta en SARAPE S.A desde el 10/03/15 hasta el 08/05/15, casi dos meses, circunstancia que niega el letrado Defensor en sus agravios. (cfr. Oficio de fs. 404).-



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

El Decreto 973/04 de creación de la Patrulla Urbana, bajo la Dependencia de la Secretaría de Gobierno, prevé en el art. 3º que constituye su *misión específica* la realización de patrullajes preventivos, no pudiendo desvirtuar esta función bajo ningún concepto. (cfr. fs. 93).-

Posteriormente, el Decreto N° 1315/2004, que en fecha 24 de agosto de 2004, modifica el art. 2 del Decreto 973/2004, donde prevé "...El Servicio de la Patrulla Urbana Municipal podrá ser utilizado por Inspección General para realizar tareas relacionadas con el tránsito, inspecciones, procedimientos, prevención, controles, o todo aquello que determine la Secretaría de Gobierno como autoridad de aplicación, siendo conducidos para estas operaciones por agentes municipales únicamente" (fs. 94/95).-

Esta última circunstancia también habría quedado desvirtuada, en tanto, entre otras constancias, en el oficio de fs. 186, donde la Comisario Stella Maris Jaime, informa que en esa Dependencia se pagó por servicio de policía adicional prestado en patrulla urbana en SARAPE S.A, los días 10/03/15 y 11/03/15 al efectivo Emanuel Corradi y el día 12/03/15 a Ignacio Poggioli, horario de 07:00 a 19:00 horas, ambos numerarios de la D.D.I Pergamino; acreditando lo informado mediante copia certificada del libro de POLAD que adjunta, obrante fs. 187.- (Documentación que no desconocen los recurrentes).-

En este sentido, Ignacio Manuel Poggioli, declara a fs. 198/199 vta., manifestando: "... soy policía de la Provincia de Buenos Aires, y presto servicio en la D.D.I de Pergamino... una vez presté en la custodia en la empresa SARAPE S.A. ubicada camino a Alcorta o Bigand por la



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Avda. de Mayo derecho.- Me pasaron a buscar por mi casa, la patrulla con el inspector ... era a la mañana, un poco antes de las 08:00 horas y estuvimos hasta las 16:30 o 17:00 horas.- Fuimos, estacionamos en la banquina al lado de la tranquera, de ingreso a esa empresa, que ni sé que hace.- Estuvimos todo el tiempo sentado en el móvil.- ... Me parece que fue Leo Cenachi, que el día anterior me lo cruce en la brigada y me dijo si no tenía nada que hacer el día siguiente, si podía hacer un adicional en unos galpones de pollo, que los chicos ya saben dónde es.- Yo le dije que sí y pedí franco y me lo dieron.- Recuerdo que le pedí el franco a Ferrari Fabián que es el Subdirector.- ... Yo fui a hacer el adicional de los pollos, ese solo día...".

Lo que permite tener por *prima facie* acreditado, además, el tipo del delito de malversación de caudales públicos en los términos del art. 260 del C.P.-

"Estos delitos criminalizan conductas relacionadas a un mal manejo del dinero público constituye una clara violación al deber de probidad que en razón de sus cargos les está confiado y una lesión a los intereses patrimoniales del estado" (Buompadre, Jorge E. "Derecho penal, parte especial", Ed. MAVE, 1a. Ed., año 2033, Tomo III, pág. 239).-

En este punto, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, resulta notorio que, José Manuel Apesteguía, Secretario de Producción del Municipio de Pergamino, desconociera esta situación, ya que manifestó: "... en transcurso de una reunión que no puedo precisar la fecha, pero sí que fue en el transcurso de este año, se trató el tema de SARAPE, la clausura de la empresa, pero no recuerdo si se trató el tema de la patrulla.-



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Preguntado cómo tomo conocimiento de la existencia de una patrulla urbana en la empresa SARAPE, dice: que tomé conocimiento cuando esto empezó a tomar estado público, este tema de la patrulla con un funcionario público, además luego porque salió en los diarios ...".- (cfr. fs. 325/vta.).-

Por otra parte, José Antonio Salauati, Secretario de Planeamiento y Obras Públicas de la Municipalidad de Pergamino, declaró que específicamente no recuerda que en algunas de esas reuniones Elizalde comentó la posibilidad de mandar una patrulla, que tomó conocimiento de que había dispuesto una patrulla en la empresa, a través de una conversación que tuvo con alguna persona del gobierno de que había una acción de la justicia, no sabía que había una causa penal. (cfr. fs. 326/327).-

Tampoco Leandro Hipólito Peñaloza, Secretario de Salud del Municipio, recuerda haber asistido a ninguna reunión en la que Elizalde haya dicho que iba disponer una patrulla urbana en la empresa SARAPE, y que se enteró por la repercusión que tuvo después, en la municipalidad se comentó, cuando se juntaron con los Secretarios. (cfr. fs. 328//vta.).-

Con excepción de Pablo Heriberto Mazzei, Secretario de Gobierno, quien refirió que tenía conocimiento que el Sr. Elizalde había dispuesto una patrulla urbana en la empresa SARAPE, en el mes de Marzo del cte. año, que se habló en una reunión de gabinete, que había una patrulla haciendo control en la empresa, no recuerda si fue antes que se dispusiera o después, habló de este tema con Elizalde, de que se estaba haciendo este control en la empresa o en las inmediaciones de la empresa, se manda la patrulla para que controle lo que estaba pasando, a veces había problemas, amenaza de



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

cortar rutas, había un conflicto latente, porque había una orden de que esa empresa estaba clausurada, no sé bien porque, no sé bien el tema, creo que había una parte de los galpones de esa empresa clausurados, en relación a lo manifestado por el Sr. Elizalde en su declaración que el Intendente y los Secretarios estaban en pleno conocimiento de las acciones por él desarrolladas en relación la empresa SARAPE, dice que sí, con respecto al decomiso se estaba buscando la manera de implementarlo, se habló en general en las reuniones, antes y después del 10 mes de marzo se habló del tema.- (cfr. fs. 330/331).-

Arturo Daniel Freggiaro, Secretario de Servicios Públicos, dijo que sabía que el Sr. Elizalde iba o había dispuesto una patrulla urbana en la empresa SARAPE, que en una charla, reunión de gabinete comentó que en el expte. de SARAPE, el Juez de Faltas había decidido la clausura de la empresa, y que para asegurarse que eso ocurriera se iba a asignar una vigilancia, que obviamente no es policial, es municipal, esto me lo dijo a mí, en el marco de una reunión de secretarios, lo que no recuerdo es que se lo haya dicho a los demás, la clausura él lo puso en conocimiento a todos los Secretarios, y respecto de la patrulla yo sí lo sabía, no sé si lo sabían los demás. (cfr. fs. 332//vta.).-

Rubén Alberto Fernández, Secretario de Promoción Social, quien preguntado si Elizalde en alguna reunión de Secretarios dijo que iba a poner una patrulla urbana en la empresa SARAPE, dice que no, tomé conocimiento por los medios periodísticos, y que había una denuncia por la patrulla, por los trascendidos y comentarios entre Secretarios (cfr. fs. 333/334).-



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Y, por último, el entonces Intendente de la Ciudad de Pergamino, Sr. Omar Pacini, desde el 10 de diciembre de 2013 al 10 de diciembre del 2015, relató que: "...tomé conocimiento de los detalles cuando tomó estado público, porque el tema era un caso más dentro del municipio, que sabía que había una causa porque nosotros habíamos tenido reunión con el dueño de la empresa SARAPE, por la cuestión ambiental y porque estaba en una situación irregular, eso creímos con algunos de nuestros secretarios, Con el dueño de SARAPE, Correa Munita, que es un señor chileno, hablé a principios de mi gestión, a principios del 2014, fui a visitarlo a la avícola por la situación de que tenía con guano alrededor de los galpones, lo fuimos a ver con mi Jefe de Gabinete que era en ese momento Marconato, no me reunía con todos los secretarios en todas las reuniones solo cuando había cuestiones importantes para debatir, había establecido que los Secretarios tenían facultades para resolver las cuestiones pertinentes a cada área, porque sino resulta imposible intervenir en forma directa en todas las cuestiones.- El tema de SARAPE lo manejaba el Secretario General, Carlos Elizalde y el Secretario de gobierno, Pablo Massey, porque de este área dependían las habilitaciones.- Preguntado si Elizalde lo mantuvo al tanto de lo que iba sucediendo en SARAPE, dice no tan minuciosamente, porque este era un hecho más dentro del funcionamiento del municipio y hasta que tomó estado público no era un caso relevante.- Leído que le es lo manifestado por el Sr. Elizalde en la última parte de su declaración, cuando dice que "...el Intendente y los Secretarios estaban en pleno conocimiento de las acciones desarrolladas...", dice por la metodología de trabajo que teníamos, de cada secretario dentro de sus áreas tenían



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

atribuciones para resolver, con un respaldo legal y técnico, porque tampoco se puede resolver arbitrariamente, y de ahí surgían las decisiones.- Preguntado si estaba en conocimiento de que Elizalde había dispuesto la patrulla urbana en SARAPE, dice que no recuerdo bien, debo haber tomado conocimiento cuando se tomó la decisión y sí cuando esto tomó estado público..., agrega que cuando digo que los actos administrativos cumplieran los recaudos administrativos y técnico me refiero a que cada decisión que pasara por el área legal y técnica. (cfr. fs. 437/438).-

Los testimonios hasta aquí reseñados no son contestes en lo que respecta al apostamiento de la Patrulla Urbana en la avícola SARAPE S.A., desvirtuando -aquí y ahora- lo postulado por el recurrente Dr. Migliaro.-

Por lo tanto, puede entonces inferirse *prima facie* que se habría dado a la Patrulla Urbana un uso que desnaturaliza el fin para el que se creara mediante Decreto 973/2004, modificado por el Decreto 1315/2004.-

De esta manera, el imputado, en su carácter de funcionario público, habría dictado resoluciones contrarias a la ley, abusando de su función, al ordenar el apostamiento de móviles pertenecientes a la patrulla urbana municipal para controlar la entrada y salida de camiones de la empresa SARAPE S.A., con personal policial, lo que deriva a *priori* en un uso indebido al dinero del Municipio, para cumplir este cometido.-

A fs. 433/435, en la audiencia celebrada en los términos del art. 308 del C.P.P., se amplía la imputación de Carlos Elizalde por el delito de coacción en los términos del art. 149 bis del C.P., sin perjuicio de



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

mantenerse la imputación de la resolución de fecha 21 de mayo de 2015, obrante a fs. 157/159vta.-

En este orden de ideas, el Letrado de confianza del co-imputado Elizalde, sostiene que éste no amedrentó a nadie ni obligó a hacer o no hacer, simplemente realizó las gestiones necesarias para que se cumpliera la decisión del Poder Ejecutivo de Pergamino, preservando la seguridad ante un inminente cierre de la planta avícola, señalando que desde mucho antes existía una situación conflictiva donde el Juzgado de Faltas Municipal dispuso una grave sanción punitiva ordenando la clausura definitiva y decomiso de todas las aves.-

La situación conflictiva que dataría del año 2012, conforme surge de las constancias de fs. 23/54 -Expte. C-09037/12, y fs. 299/322 Causa Administrativa F-3691/205 iniciada por Jorge Correa, donde solicita vista de actuaciones en emprendimiento inmobiliario "Chacras de Pergamino" "Los Cerrillos Agropecuarios S.A." y/o "Marel Desarrollos Inmobiliarios S.A.", fue evolucionando en el tiempo, a través de distintas actuaciones administrativas, por lo menos hasta el año 2.015.-

No obstante ello, no se advierte que las resoluciones administrativas estuvieran firmes y ejecutoriadas.-

En este orden de ideas, el Dr. Luciano Savignano, Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo Departamental, dicta resolución, cuya copia obra a fs. 86/87, en fecha 5 de febrero de 2015, donde resuelve *"Disponer con carácter precautelar, que la demandada Municipalidad de Pergamino, se abstenga de poner en ejecución el acto administrativo impugnado mediante esta*



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

acción (*identificado bajo el N° 304/14 del día 10/04/14...), hasta tanto se dicte la medida cautelar peticionada...».-*

El acto administrativo impugnado, Registro N° 304/14, obra en copia certificada por el Dr. Ramiro Llan de Rosos, de la Subsecretaría Legal y Técnica de la Municipalidad de Pergamino, a fs. 35/40.-

No obstante la recusación del Magistrado, que diera lugar a su excusación, el Dr. Bazzani, Juez Contencioso Administrativo del Departamento Judicial Junín, se pronuncia en fecha 21 de abril de 2.015, ordenando, como lo hiciera el Dr. Savignano, a la Comuna accionada "*se abstenga de ejecutar el acto administrativo Res. 304/14 en el expediente nro. C-9037/11, hasta el momento se dicte resolución definitiva en las presentes*", de lo que se notifica al municipio en fecha 27/04/2015 (cfr. copia de cédula de notificación de fs. 85/vta.).-

Por tal motivo, tal como surge del informe de fs. 404, emanado del 108 Alerta Pergamino, suscripto por el propio imputado Beltrán, Subsecretario de Seguridad del Municipio, la Patrulla Urbana actuó en violación, además, a la medida cautelar dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo de Junín.-

Surge de la declaración testimonial de Jorge Correa Munita, prestada a fs. 295/297, a fines de Enero de 2.015, lo llama por teléfono la Secretaria del Sr. Elizalde convocándolo a una reunión y como creía que no tenía más excusas para seguir molestando, acudió con su abogado, para que de una vez por todas se levante la clausura y los dejaran trabajar. Refiere que los hicieron esperar unos minutos en una sala de espera, recordando que primero ingresó a la oficina de Elizalde Paula



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Elustondo, que es la jefa de prensa del Municipio y a su vez su familia es la dueña del campo Chacras de Pergamino y luego entró el abogado Llan De Rosos, tras lo cual los hicieron pasar. Cuando arrancó la conversación le preguntaron "cuando retiraba las aves del establecimiento", se quedó mudo, sorprendido y le preguntó qué le estaba diciendo, reiterándole que tenía que sacar las aves, diciéndole tras un silencio largo, "*aproveche que está su abogado y firme el plazo para retirarlas*", en tono imperativo, agregando "si Ud. no saca las gallinas, nosotros vamos y se las sacamos", a lo que Correa refiere que le contestó que no iba a hacerlo, que además no era el dueño de las aves, que tenía que consultarla con los socios que no están acá y que solamente era el apoderado de la empresa.-

Señala que el Dr. Ignacio Carricart, que era su abogado, le dijo que como el Municipio le hacía la vida imposible a la empresa para aprobarle el E.I.A., ya habían realizado los trámites en O.P.D.S. y tenían la aprobación correspondiente, a lo que el Dr. Llan de Rosos se quedó callado y sorprendido, agregó que lo iban a presentar al Municipio y así lo hicieron, luego recibió un mail del Dr. Llan de Rosos donde le daba plazo hasta el 18 de Febrero, para darle una respuesta al pedido del municipio (sacar las aves del establecimiento).-

Copia del citado mail remitido por el Dr. Llan de Rosos a la empresa avícola "La Pecosa", el día 3 de febrero de 2015, acompañado por el denunciante obra a fs. 298, y no fue desconocido por los recurrentes.-

Por otra parte, en su declaración, surge también que a mediados de julio del año 2014 va a ver a Elizalde a quien no conocía, que éste lo saluda atentamente y le



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

dice "esto lo dirime la provincia", agregando que él no entendía nada, que no era su trabajo y que la parte de gestión ambiental la manejaba Daniel Scovenna, por lo que propuso una reunión con este último y la asesora Karen Censi en el establecimiento, para que vieran lo que estaba bien y lo que faltaba.-

Adunando Correa, que se comunica con Karen Censi - que estaba haciendo el estudio de impacto ambiental y es la asesora en seguridad e higiene-, y como estaba en reposo al día siguiente se lo informa a Elizalde, quien le contesta que no había problemas, que un conflicto que llevaba más de tres años, bien podía esperar un par de semanas.-

Refiere que, aproximadamente dos semanas después se presenta al Municipio a hablar con el Sr. Elizalde pidiéndole que pusieran fecha a la visita al establecimiento y telefónicamente, delante suyo, Elizalde llama al Sr. Scovenna y aparentemente había algún problema porque Elizalde le dice: "dejámelo a mí", llama telefónicamente al Dr. Ramiro Llan De Rosos, abogado del municipio y le dice algo así como que había un trámite administrativo no realizado o algo así.-

El día convenido señala que esperaron al nombrado en el establecimiento, desde las 08:30 horas hasta las 12:30 o 12:45 horas, pero nunca apareció, entonces presentaron un pedido de explicaciones y audiencia, y ante la demora en la aprobación del estudio de impacto ambiental, presentó actas notariales para demostrar que la granja cumplía y estaba en excelentes condiciones, dado que les apremiaba el hecho que la misma tenía el 25 % sin aves.-



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Posteriormente Scovenna le dijo que él no tocaba más el expediente de SARAPE, que lo iba a mandar a O.P.D.S., Organismo Provincial para Desarrollo Sostenible, máxima autoridad de aplicación a nivel Provincial, ante los perjuicios que les ocasionaba no tener los estudios, debido a la demora en el trámite, que atribuía a la actitud de los funcionarios municipales, realizaron el trámite en O.P.D.S y obtuvieron la aprobación de estudio de impacto ambiental en Diciembre del 2014, mediante resolución nro. 00346/14, emanada del Organismo Provincial para el Desarrollo sostenible, que declara ambientalmente apto la actividad de producción de huevos en el establecimiento.-

Tras lo cual, manifiesta que el primer día hábil luego de la feria judicial, el 2 de Febrero de 2015, presentó esa documentación en el Juzgado Contencioso Administrativo, a cargo del Dr. Savignano, solicitando que resolviera el Expte.-

Como corolario de lo expuesto, relata que el martes 10 de Marzo se presentó la patrulla en la puerta del establecimiento, y a posteriori, lo llaman del establecimiento Frigorífico Granja 3 Arroyos, diciéndole que le habían hablado invocando el nombre del Municipio de Pergamino y le pedían un turno para retirar las aves del establecimiento, pero eso no se llevó a cabo.-

A su criterio, desde el momento que "Marell Desarrollos Inmobiliarios" se presenta en el expte. administrativo recusando al Juez, Dr. Savignano, manifiesta un interés directo contra la empresa.-



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

El Dr. Ignacio Carricart, presta declaración testimonial a fs. 431/432, ratificando lo declarado por Correa Munita respecto de la reunión que tuvieron con Elizalde, previo al dictado de la orden de colocar la patrulla urbana en la puerta del predio.-

Hasta aquí, surge sin hesitación alguna, que no ha podido acreditarse "prima facie" la inminencia de una clausura; tampoco que el apostamiento de la Patrulla Urbana dotada de un empleado Municipal acompañado de un empleado Policial, en la entrada de la empresa SARAPE S.A., sito en Ruta 178 km. 11, estuviera justificado en las normas que regulan su fin específico; sí que la misma permaneció frente al citado establecimiento avícola hasta el día 8 de mayo de 2015, a lo que cabe sumar la circunstancia de que el Municipio afrontó el pago del personal policial que acompañaba al empleado Municipal, conforme surge de fs. 186/187.-

En los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público y malversación de caudales públicos aludidos, el bien jurídico protegido es la administración pública, cuyo objeto de protección de las normas se dirigen a preservar la regularidad de su funcionamiento y la legalidad de los actos.-

En el caso del delito de Abuso de Autoridad y Violación de los deberes de funcionario público, el mismo se configura cuando la actividad del funcionario, si bien puede apoyarse en una facultad concedida por la ley, se la ejerce arbitrariamente, por no darse de hecho los presupuestos requeridos para su ejercicio.-

Conforme lo señala Carlos Creus, el art. 248 expresa la existencia de un acto instrumentado en función de una reglamentación o de la decisión de un caso particular al margen de ella, mientras que la orden es



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

una combinación a que se actúe o se deje de actuar de una determinada manera.- (cfr. obra Derecho Penal p. especial. tomo II, 7^a edición actualizada y ampliada, págs. 264 y ss., Ed. Astrea, 2007).-

Así, el abuso requiere que el funcionario actúe como tal, y que asuma la conducta en la función que jurídicamente le es propia, es decir, el mal empleo de la autoridad que la función que ejerce otorga al funcionario y sólo puede cometerlo quien posee la autoridad para ordenar o para ejecutar, revistiendo de la autoridad que le es propia.-

Por otra parte, cabe tener presente que es un delito que para su configuración requiere la realización de la mera actividad, descartándose la necesidad que exija la concreción de algún daño material.-

En lo que respecta a la malversación de caudales públicos, el bien jurídico protegido es la administración pública. Se trata de una figura que exige un cambio de destino de los fondos que se administraren respecto del que tenían previamente asignado. Los caudales o efectos que el agente administra son aplicados a un destino distinto al asignado originariamente por la ley, el reglamento o la autoridad competente. Los caudales o efectos deben ser desviados sin salirse de la órbita de la administración.-

En lo atinente al delito de coacción, el bien jurídico protegido por este tipo penal es la autonomía de la voluntad, es decir, de trata del hacer o no hacer lo que uno desea, sin imposiciones ilegítimas. En la coacción, la libertad de determinación del individuo se anula, toda vez que únicamente le queda actuar como le es impuesto por el sujeto activo.-



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Tal como lo sostiene Edgardo Alberto Donna "Se incluye dentro del tipo objetivo cualquier acción en la que por medio de amenazas se busque imponer a otra persona la realización de una acción u omisión no queridas. Consiste en hacer uso de amenazas para obligar a otra persona a hacer o no hacer o tolerar algo contra su voluntad. Para que el tipo se perfeccione alcanza con que la amenaza coarte la libre voluntad de determinación o decisión del sujeto pasivo" (Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-A, Segunda edición actualizada y reestructurada; Ed. Rubinzal - Culzoni; 2011; pág. 344/345).-

En cuanto al partícipe primario, es quien presta al autor del hecho una cooperación necesaria, sin la cual el hecho no podría haberse cometido. "...Son aquellos casos de complicidad en que el sujeto, pese a hacer un aporte necesario, no puede ser considerado autor, en razón de restricciones al dominio del hecho" (Eugenio Raúl Zaffaroni - Alejandro Alagia - Alejandro Slokar; "Derecho Penal, Parte General"; Ed.: Ediar; 2002; pag. 789).-

He de destacar al respecto que los recursos no pueden prosperar, pues se omite dejar en evidencia el insuficiente modo de concluir en la acreditación, con el grado de certeza necesario para ésta etapa los eventos y la autoría que se le enrostra a sus asistidos Elizalde y Beltrán.-

El juez de grado no sólo ha descripto la situación fáctica en la que basa su decisión de manera clara, precisa y pormenorizada, sino que ha explicado de manera lógica el razonamiento seguido para arribar a su resolución.-



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Resulta insoslayable poner de relieve que las valoraciones sobre las piezas convictivas de este momento procesal, son provisorias, porque la provisoriaidad es, justamente, de la esencia -meramente preparatoria- de la I.P.P.-

En síntesis, a efectos de acreditar los extremos de la imputación formulada, tal como lo prevé el código ritual, deberá pasarse a la etapa de juicio, momento indicado para la amplia producción de la prueba, con la efectiva aplicación de los principios que rigen el actual procedimiento penal, contradictorio pleno, inmediación, y efectivo control de la prueba.-

Por ello, el mérito cargoso de los relatos será una cuestión relativa a la valoración probatoria que deberá en su oportunidad meritar el sentenciante al momento de analizar el contenido de la misma y su poder convictivo de acuerdo a su sana crítica (confr. LP 36089 RSD-812-10 S 20-5-2010).-

Muy excepcionalmente hallan cabida en ella conclusiones definitivas que, como eliminan y evalúan las constancias causídicas, deben estar respaldadas por elementos de convicción que permitan la contundente certeza que justifica la supresión del plenario, por el contrario en el caso se impone el debate.-

Al decir de Maier, la probabilidad positiva, la que afirma el hecho imputado, funda el progreso de la persecución penal y, por ello, basta para la acusación y la remisión a juicio.- (Confr. Julio Maier. "Derecho Procesal Penal. Fundamentos", Ed. del Puerto, 2º edición, pág.496).-



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

La certeza "es aquél estado individual, en que el espíritu adhiere firmemente a la verdad contenida en el juicio, no teme equivocarse, no teme errar, es como si nos arrastrara la evidencia que nos provoca esa adhesión. Estamos seguros de la razón que invocamos, que excluye por completo el temor de una verdad contradictoria. Es una actitud que adoptamos por la aceptación incondicional de un conocimiento adquirido" (Abalos, Raúl W., "Derecho Procesal Penal", Tomo III, Santiago de Chile, agosto de 1993, pág. 276).-

Sabido es que el sobreseimiento constituye la culminación del proceso si se verifican los supuestos contenidos en el art. 323 del C.P.P., y su aplicación requiere un *grado de certeza negativa sobre la causal en que se funde* y un cuadro de necesaria claridad respecto de la autoría, que sólo la amplitud que brinda el debate, permitirá esclarecer.-

Por lo expuesto precedentemente, propondré al acuerdo se confirme el decisorio puesto en crisis.-

A mérito de las consideraciones vertidas voto por la **afirmativa**.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces. **Dres. Guillermo GERLERO y Gladys HAMUE**, adhirieron al voto del colega preopinante, por ser ello su sincera convicción.-

A la QUINTA CUESTION el Sr. Juez, **Dr. Guillermo BURRONE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es: I.- Declarar admisibles los remedios impugnativos intentados (art. 439 del C.P.P.).- II.- No hacer lugar al pedido de nulidad impetrados por



255502091000696788

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

el Sr. Defensor Particular, Dr. Juan Carlos Marchetti respecto de la requisitoria de elevación a juicio y de la resolución que la ordena la elevación a juicio; desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida en cuanto no hace lugar al pedido de sobreseimiento del co-imputado **FEDERICO BELTRAN**, cuyos demás datos personales son de figuración en autos, y ordena elevar la presente I.P.P. Nro. 12-00-001690-15, por los delitos de Abuso de autoridad y Violación de los deberes de funcionario público, en los términos del art. 248 del c.p., y Malversación de caudales públicos en los términos del art. 260 del c.p., en concurso ideal art. 54 del C.P; en carácter de partícipe necesario (art. 45 del C.P.).- (arts. 1, 201, 335, 335, 323 a contrario sensu, 334, 337 y ccs. del C.P.P.).-III.- Desestimar el recurso de apelación deducida por el Sr. Defensor Particular Dr. Rodolfo Alberto Migliaro, respecto del imputado **CARLOS JOSE ELIZALDE**, cuyos demás datos personales son de figuración en autos, y en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en cuanto no hacer lugar al pedido de sobreseimiento del mismo, y ordena elevar a juicio la presente I.P.P. Nro. 12-00-001690-15, por los delitos de Abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, en los términos del art. 248 del C.P., Malversación de caudales públicos en los términos del art. 260 del C.P., y Coacción en los términos del art. 149 bis del C.P., todos en concurso ideal art. 54 del C.P; en carácter de autor (art. 45 del C.P.).-(arts. 1, 201, 335, 335, 323 a contrario sensu, 334, 337 y ccs. del C.P.P.).- IV.- Téngase presente la reserva del Caso Federal formulada por el Dr. Juan Carlos Marchetti.-

Así lo voto.-



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la misma cuestión, los Sres. Jueces. **Dres.**

Guillermo GERLERO y Gladys HAMUE, adhirieron al voto del colega preopinante, por ser ello su sincera convicción.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose conforme lo allí expuesto, la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I.- Declarar admisibles los remedios impugnativos intentados (art. 439 del C.P.P.).-

II.- No hacer lugar al pedido de nulidad impetrados por el Sr. Defensor Particular, Dr. Juan Carlos Marchetti respecto de la requisitoria de elevación a juicio y de la resolución que la ordena la elevación a juicio; desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida en cuanto no hace lugar al pedido de sobreseimiento del co-imputado **FEDERICO BELTRAN**, cuyos demás datos personales son de figuración en autos, y ordena elevar la presente I.P.P. Nro. 12-00-001690-15, por los delitos de Abuso de autoridad y Violación de los deberes de funcionario público, en los términos del art. 248 del c.p., y Malversación de caudales públicos en los términos del art. 260 del c.p., en concurso ideal art. 54 del C.P; en carácter de partícipe necesario (art. 45 del C.P.).- (arts. 1, 201, 335, 335, 323 a contrario sensu, 334, 337 y ccs. del C.P.P.).-

III.- Desestimar el recurso de apelación deducida por el Sr. Defensor Particular Dr. Rodolfo Alberto Migliaro, respecto del imputado **CARLOS JOSE ELIZALDE**, cuyos demás datos personales son de figuración en autos, y en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en cuanto no hacer lugar al pedido de sobreseimiento del mismo, y ordena elevar a juicio la presente I.P.P. Nro.



255502091000696788



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

12-00-001690-15, por los delitos de Abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, en los términos del art. 248 del C.P., Malversación de caudales públicos en los términos del art. 260 del C.P., y Coacción en los términos del art. 149 bis del C.P., todos en concurso ideal art. 54 del C.P; en carácter de autor (art. 45 del C.P.)-(arts. 1, 201, 335, 335, 323 a contrario sensu, 334, 337 y ccs. del C.P.P.)-

IV.- Téngase presente la reserva del Caso Federal formulada por el Dr. Juan Carlos Marchetti.-

Regístrate. Notifíquese. Devuélvase.-